

## LEGISLACIÓN AMBIENTAL

<b>DISPOSICIÓN / NORMATIVA / REQUISITO AMBIENTAL</b>	<b>DECRETO 190/2015</b> , de 25 de agosto, de desarrollo de la Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbrado para la protección del medio nocturno.	
<b>Fecha Publicación:</b> 27-8-2015	<b>Boletín o Diario:</b> DOGC núm. 6944	<b>Entrada en vigor:</b> 27-11-2015

VECTOR AMBIENTAL QUE REGULA	EMISIONES ATMOSFÉRICAS	AGUAS RESIDUALES	RESIDUOS	SUELOS	RUIDOS	OTROS
	X					

ÁMBITO DE APLICACIÓN	ESTATAL	AUTONÓMICO
		X

### CONTENIDO : REQUISITO LEGAL Y OBLIGACIONES

#### OBJETO:

Este Decreto tiene como objetivo regular los sistemas de iluminación exterior, y los de iluminación interior en relación con la afectación al exterior, para proteger el medio por la noche, mantener al máximo posible la claridad natural del cielo, evitar la contaminación lumínica y prevenir los efectos nocivos sobre los espacios naturales y el entorno urbano, y mejorar la eficiencia energética de la iluminación artificial con el fin de promover el ahorro de energía y de recursos naturales.

#### AFECTA:

A las **instalaciones y aparatos de iluminación**, tanto de titularidad pública como privada, de nueva instalación, y a las modificaciones y ampliaciones de instalaciones existentes, tanto con respecto a la iluminación **exterior** como a la iluminación **interior con afectación al exterior**, en relación con la contaminación lumínica que pueden producir (art. 3.1).

Las instalaciones de iluminación exterior de las infraestructuras y las actividades descritas en el artículo 3.1 de la Ley 6/2001, de 31 de mayo, están **exentas** del cumplimiento de las obligaciones fijadas en la Ley indicada y en este Decreto en los supuestos y con el alcance establecido en el art. 3.2.

Definiciones (art. 4).

#### LICENCIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS:

En el caso de actividades sometidas al régimen de comunicación, la documentación prevista en el anexo 1 se ha de integrar en el proyecto básico de la actividad, y la certificación técnica prevista en el artículo 52.3.b) de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, debe acreditar que la actividad y las instalaciones se adecuan a esta documentación.

En los procedimientos para el **otorgamiento de licencias** de obras u otras licencias municipales de proyectos que incluyan instalaciones de iluminación exterior, se ha de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 6/2001, de 31 de mayo, y en este Decreto, con la documentación prevista en el anexo 1.

Los proyectos sometidos a **evaluación de impacto ambiental** que, de acuerdo con el apartado 1 del anexo I, requieren un proyecto técnico, han de incluir en el estudio de impacto ambiental la evaluación de la posible intrusión lumínica que pueden generar en su entorno (art. 20).

En los procedimientos de **contratación en el sector público** para la adjudicación de contratos relativos a instalaciones de iluminación exterior, los pliegos de prescripciones técnicas han de exigir el

cumplimiento de la Ley 6/2001, de 31 de mayo, y de este Decreto, mediante la aportación de la documentación que se especifica en el anexo 1 (art. 21).

#### **REGISTROS E INSCRIPCIONES (DOCUMENTACIÓN):**

Con el fin de facilitar la gestión del alumbrado público y de sus consumos energéticos, los ayuntamientos han de disponer de un **inventario actualizado** de las instalaciones y aparatos de iluminación de sus municipios (art. 15.3).

#### **OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:**

Las instalaciones han de disponer de un **programa de mantenimiento** de las instalaciones y de los aparatos de iluminación exterior que ha de cumplir con el presente Decreto, sin perjuicio de dar cumplimiento a las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el reglamento electrotécnico para baja tensión que les resulte de aplicación y al reglamento de eficiencia energética en instalaciones de iluminación exterior (art. 15).

En el plazo de **4 años**, la Generalitat deberá aprobar un nuevo Mapa de protección o modificar el existente (D.A.7ª y D.T.5ª).

#### **ESTÁNDARES Y MÉTODOS DE CONTROL:**

En función de la vulnerabilidad del medio nocturno de la contaminación lumínica, el territorio de Cataluña se divide en cuatro **tipos de zonas de protección**: E1, E2, E3 y E4 (art. 5).

En los lugares de especial valor astronómico o natural que estén en zona E1 se pueden establecer **puntos de referencia** con el fin de aumentar su protección (art. 6.1).

Se establece como instrumento de protección el **Mapa de la protección** frente a la contaminación lumínica en Cataluña (art. 7).

Además se pueden declarar **espacios con un cielo nocturno de calidad** aquellas áreas que, por sus singulares características, se considera conveniente preservar si cumplen los requisitos del art. 8.

El **horario de noche o nocturno** es la franja horaria comprendida entre las 23 horas UTC (tiempo universal coordinado) hasta la salida del sol. En las zonas E1 y E2, fuera del casco urbano el horario de noche se inicia a las 22 horas UTC (vid. art. 9).

El **horario vespertino** es la franja horaria comprendida desde la puesta de sol hasta que se inicia el horario de noche.

Los Ayuntamientos pueden establecer en su término municipal horarios más amplios, así como para el caso de periodos especiales, como Navidad, festividades locales u acontecimientos nocturnos (arts. 9.2, 10 y D.A.4ª).

Las características generales, específicas y ornamentales de las instalaciones de iluminación exterior serán acordes con lo dispuesto en los arts. 11 a 14.

Se otorgará el **distintivo de calidad ambiental** a los aparatos de alumbrado que cumplan los criterios ecológicos establecidos para la concesión de la **etiqueta ecológica** de la Unión Europea u otros establecidos por el propio Departamento (art. 14.5).

Las actuaciones de control y las actuaciones materiales de inspección pueden ser llevadas a cabo por entidades colaboradoras de medio ambiente debidamente habilitadas (art. 22.3).

#### **NORMATIVA DEROGADA:**

-

#### **CORRECCIONES O MODIFICACIONES POSTERIORES:**

-